



EXTRAORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVII

Saltillo, Coahuila, miércoles 29 de diciembre de 2010

número 104

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS

Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 437.- Se reforman los Artículos 46 y 70 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO No. 438.- Se reforman y modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.	3
DECRETO No. 439.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila".	6
DECRETO No. 440.- Se reforman diversas disposiciones de Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010.	7
DECRETO No. 441.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Coahuila.	10
DECRETO No. 442.- Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	11
DECRETO No. 443.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, establezca un programa de certificados y/o lleve a cabo una o varias emisiones de certificados bursátiles en el mercado de deuda nacional, y/o contrate financiamientos con instituciones financieras nacionales, así como para que afecte irrevocablemente un porcentaje suficiente y necesario de los derechos y/o ingresos derivados de las participaciones federales del Fondo General de Participaciones que le correspondan al Estado de Coahuila de Zaragoza.	14
DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominado "Servicios Estatales Aeroportuarios"	16
DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto por el que se autoriza la constitución de un Fideicomiso Público para construir, administrar, explotar y conservar la parte mexicana del Puente Internacional Piedras Negras II.	18
DECRETO por el que se modifican diversas disposiciones del Decreto que autoriza la constitución de un Fideicomiso Público de Administración e Inversión para la operación del Fondo Metropolitano de Saltillo.	20

DECRETO por el que se modifican diversas disposiciones del Decreto que autoriza la constitución de un Fideicomiso Público de Administración e Inversión para la operación del Fondo Metropolitano de la Laguna.	21
DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo por el que dispone la constitución de un Fideicomiso Público para Programas de Apoyo a Financiamientos para las Microempresas.	23
DECRETO por el se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se dispone la constitución de un Fideicomiso Público para enfrentar desastres naturales.	24
DECRETO por el que se modifica el Contrato de Fideicomiso denominado Fondo de Garantía a la Pequeña y Mediana Minería del Estado de Coahuila.	25
ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se crea la Oficialía del Registro Civil número 41, que tendrá competencia en le territorio del Municipio de Saltillo, Coahuila.	27
ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se crea la Oficialía del Registro Civil número 5, que tendrá competencia en le territorio del Municipio de Frontera, Coahuila.	28
ACUERDO mediante el cual se designa a la C. Silvia Lorenia Martínez García como Oficial Adjunto de la Oficialía 01 del Registro Civil con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila.	29

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 437.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 46 y 70 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 46. El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el 1º de enero y terminará a más tardar el 30 de abril. El segundo iniciará el 1º de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre. Estos períodos serán improrrogables.

Al renovarse el Congreso del Estado, los diputados electos concurrirán a la sede oficial del Poder Legislativo, el día primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, a efecto de proceder a la instalación de la Legislatura correspondiente, así como para que, dentro de los primeros quince días del período ordinario que se inicia en esa fecha y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del propio Congreso del Estado, realicen los demás trabajos relacionados con la organización y funcionamiento de la nueva legislatura.

Artículo 70. Cuando el Congreso no esté en período de sesiones, estará en funciones una Diputación Permanente que se integrará con once diputados propietarios, de los cuales se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios y siete vocales, además de once suplentes, los cuales se elegirán de entre los que estén en funciones un día antes de la clausura del período de sesiones, en la forma que determina la Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO TOBÍAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 29 de Diciembre de 2010

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)



EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 438.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 5, primer párrafo; 12, primer párrafo y se derogan la fracción VIII del mismo párrafo; 15, 16, primer párrafo y cuarto párrafo y las fracciones I, III y V del mismo párrafo; 17, primer párrafo; 19, 20, primer párrafo; 26, primer párrafo; 29, primer párrafo; 53, 72, primero y segundo párrafos; 93; 95, tercer párrafo; 96, 103, fracción VI; 143, segundo párrafo; 150; 151, primer párrafo; 153, primer párrafo; 157, primer párrafo; 165, tercer párrafo; 279, primer párrafo; y 290, segundo párrafo; y se modifica la denominación del Título Séptimo y del Capítulo I, del mismo Título, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero se iniciará el 1 de enero y terminará a más tardar el 30 de abril. El segundo iniciará el 1 de septiembre y terminará a más tardar el 31 de diciembre. Estos períodos son improrrogables.

.....

ARTÍCULO 12. Dentro de los primeros quince días del período ordinario de sesiones que se celebre al inicio de funciones de una nueva Legislatura, se desahogarán específicamente los siguientes asuntos:

I. a VII.

VIII. (Derogada)

ARTÍCULO 15. El primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, los diputados electos concurrirán a la sede oficial del Congreso del Estado a las doce horas, para proceder a la instalación de la nueva legislatura.

ARTÍCULO 16. Para los efectos del artículo anterior, en la fecha en que deben concurrir al Congreso, los diputados electos celebrarán una reunión preparatoria, para elegir la mesa directiva que estará en funciones al inicio de su primer período ordinario de sesiones. Los trabajos de esta reunión preparatoria serán dirigidos por quien designen los diputados del partido que haya obtenido mayor número de diputaciones, y para su desarrollo el diputado designado para dirigir dicha reunión, solicitará libremente a otro diputado que lo asista en funciones de secretario.

.....

.....

Para la elección de la referida mesa directiva, se observará el siguiente procedimiento:

I. A las doce horas del día señalado en el artículo anterior, los diputados electos que estén presentes, se reunirán en el Salón de Sesiones para iniciar los trabajos de la reunión preparatoria, bajo la dirección de los diputados designados para este efecto en los términos del presente artículo.

II.

III. El diputado encargado de dirigir la reunión, solicitará que se formulen propuestas para elegir de entre los diputados electos asistentes, mediante votación secreta, ya sea por medio de cédulas o mediante el sistema electrónico, y por mayoría de votos, una mesa directiva integrada con un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, que estará en funciones durante el primer mes del período ordinario de sesiones en el que inicie su ejercicio la legislatura entrante.

IV.

- V. El diputado encargado de dirigir la reunión, hará la declaratoria de la integración de la mesa directiva y solicitará a los electos que ocupen los lugares asignados a los miembros de la misma, para proceder inmediatamente después a la apertura del período ordinario de sesiones que debe iniciarse el mismo día, con lo cual se concluirán los trabajos de la reunión preparatoria.

ARTÍCULO 17. Al ocupar su lugar la mesa directiva, el Presidente pedirá a los diputados y al público asistente, que se pongan de pie para hacer la declaratoria de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio de la nueva legislatura.

.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 19. La presidencia de la mesa directiva determinará las fechas en que sesionará la nueva legislatura, para atender los demás asuntos que deberán desahogarse dentro de los primeros quince días del período ordinario de sesiones en el que inicie sus funciones, considerando, en caso de ser necesario, lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 20. Además de los asuntos a que se refiere el artículo 12 de este ordenamiento, el Pleno podrá acordar la atención de otros, cuando se considere necesaria su resolución dentro de los días establecidos para el desahogo de los señalados en la disposición inicialmente citada en este artículo,

.....

ARTÍCULO 26. En el caso de que llegada la fecha en que deba renovarse el Poder Ejecutivo, no se presentase el gobernador electo o la elección correspondiente no estuviere hecha y declarada, cesará en su ejercicio el gobernador cuyo periodo haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso o, si no estuviera en período de sesiones, el que designe con carácter de provisional la Diputación Permanente,

.....

ARTÍCULO 29. Cuando la falta de gobernador ocurra en los tres últimos años del período constitucional correspondiente y si el Congreso no estuviera en período de sesiones, la Diputación Permanente designará un gobernador provisional y en la misma sesión resolverá convocar al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se elija al gobernador sustituto. La convocatoria no podrá ser vetada por el gobernador provisional.

.....

ARTÍCULO 53. Al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones, se llevara a cabo una reunión preparatoria que será dirigida por el presidente, vicepresidente y los dos secretarios de la Diputación Permanente, en la que se elegirá la Mesa Directiva. En el caso del primer periodo de sesiones, la reunión preparatoria será dirigida por la ultima Mesa Directiva del anterior periodo ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 72. Los diputados electos que pretendan constituir grupos parlamentarios, deberán entregar a la Oficialía Mayor del Congreso, la documentación requerida en el artículo 68 de esta ley, a más tardar el día en que se celebre la primera sesión del período ordinario en el que debe instalarse la legislatura.

Esta documentación se entregará a la presidencia de la Mesa Directiva para su examen e inclusión en la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios, lo que se hará en la sesión que determine la Presidencia. Una vez que se formalice la constitución de los grupos parlamentarios, ejercerán las atribuciones y obligaciones previstas por esta ley y sus reglamentos y gozarán de las prerrogativas correspondientes.

ARTÍCULO 93. Para estudiar y dictaminar los asuntos que son competencia del Congreso, habrá comisiones dictaminadoras permanentes y especiales. Las comisiones permanentes consideradas por la presente ley, se elegirán dentro de los primeros quince días del período ordinario de sesiones en el que se haga la instalación de la legislatura y se integrarán con un mínimo de cinco y un máximo de nueve diputados.

ARTÍCULO 95.

.....

Cuando el Congreso no esté en período de sesiones, las comisiones permanentes y especiales continuarán sesionando, para atender y resolver los asuntos que les fueren encomendados.

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes se constituyen dentro de los primeros quince días del ejercicio de cada legislatura, tendrán hasta nueve miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma.

ARTÍCULO 103.

I. a V.

VI. La recepción de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera que se le envíen de parte del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, y su turno a la Auditoría Superior del Estado, y

VII.

ARTÍCULO 143.

Cuando el Congreso no esté en período de sesiones, el Presidente de la Junta de Gobierno podrá acordar las sustituciones en forma provisional y dar cuenta al Pleno cuando éste se reúna, con objeto de formalizarla.

**TITULO SÉPTIMO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.**

**CAPITULO I
DEL FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

ARTÍCULO 150. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado, que funcionará cuando el Pleno no esté en período de sesiones.

ARTÍCULO 151. La Diputación Permanente se integrará con once diputados propietarios, de los cuales se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y siete Vocales, además de once suplentes, los cuales se elegirán en escrutinio secreto y por mayoría de votos de entre los que estén en funciones un día antes de la clausura del período de sesiones.

.....

.....

I. a V.

.....

ARTÍCULO 153. La Diputación Permanente deberá rendir un Informe de sus trabajos, al término de sus períodos de funciones.

.....

ARTÍCULO 157. La Diputación Permanente se instalará el mismo día que concluya período ordinario de sesiones que corresponda. Hecha la declaración respectiva, se comunicará oficialmente por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Poderes Federales y de las Entidades Federativas.

.....

ARTÍCULO 165.

.....

Las extraordinarias son aquellas que celebre el Pleno dentro de los períodos de funciones de la Diputación Permanente, en virtud de convocatoria expedida por este órgano legislativo, por su propia determinación o a solicitud del Ejecutivo o la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública. En estas sesiones sólo podrán tratarse aquellos asuntos que se indiquen en la convocatoria respectiva, salvo que se acuerde la inclusión de otros que se califiquen de urgentes, cuando menos por las dos terceras partes de los diputados presentes.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 279. El contenido de la base de datos correspondiente al Diario de los Debates, deberá ser recopilado al término de cada período ordinario o de funciones de la Diputación Permanente, para que se determine lo correspondiente a la edición de una publicación integral de dicha información.

.....

ARTÍCULO 290.

Cuando el Congreso no esté en período de sesiones, la protesta se rendirá ante la Diputación Permanente, según lo previsto en esta ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO TOBIÁS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 29 de Diciembre de 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)



EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 439.-

ARTÍCULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos Primero, las fracciones I y II del artículo Sexto y el artículo Vigésimo Cuarto; se **ADICIONA** la fracción III al artículo Sexto, la fracción VIII al artículo Décimo Tercero recorriéndose los ulteriores, el artículo Vigésimo Segundo-A y el artículo Vigésimo Segundo-B a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila", contenida en el Decreto No. 305, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 1993, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Organismo Público Descentralizado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila", con personalidad jurídica y patrimonio propios, que en lo sucesivo se denominará "El Organismo", con domicilio en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, sin perjuicio de que pueda establecer en otras poblaciones del Estado las delegaciones y oficinas que estime necesarias para la realización de sus actividades, y que estará sectorizado al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila,

...

ARTÍCULO SEXTO.- ...

- I.- Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Presidente Ejecutivo que será el Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.
- III.- Cuatro vocales, que serán:
 - a). El Tesorero General del Estado;
 - b). El Secretario de Fomento Económico;
 - c). El Secretario de Obras Públicas y Transporte, y
 - d). El Secretario de Salud.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ...

I. a VII. ...

VIII.- Requerir el pago y ejecutar las acciones necesarias para hacer efectivas las garantías que se otorguen consistentes en fianza, hipoteca, prenda o embargo en la vía administrativa cuando proceda, y

IX. Las demás que por acuerdo del Consejo se le atribuyan, así como las que le competan dentro del Reglamento Interno del Organismo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO-A.- "El Organismo", deberá radicar al día hábil siguiente, en las cuentas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, los ingresos que perciba por cualquier concepto, incluso los provenientes de financiamiento, distintos de los recursos presupuestales de operación del mismo y de los que tengan un fin o destino específico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO-B.- Para obtener financiamientos o recursos que permitan a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, el logro de sus objetivos, "el Organismo" podrá utilizar y/o comprometer, total o parcialmente los ingresos que genera o que llegare a generar presentes o futuros por cualquier concepto, previo acuerdo del Consejo Directivo, como fuente de pago y/o garantía de deuda pública y/o fuente de pago, previa aprobación del Consejo Directivo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**FRANCISCO TOBÍAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
 (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
 (RÚBRICA)

C.P. MIGUEL RAMÓN RODRÍGUEZ FLORES
 (RÚBRICA)



EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 440.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman: los artículos 6, el primer y segundo párrafo del artículo 7, el artículo 8, el primer y segundo párrafo del artículo 9, el artículo 10, el primer párrafo del artículo 11 y el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010, contenido en el Decreto N° 160, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 99, de fecha 11 de diciembre de 2009, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Gobierno del Estado para que, por conducto de la Tesorería General del Estado y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila contrate y/o ejerza los créditos que fueron autorizados por el H. Congreso del Estado mediante Decreto N° 510, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 11 de julio de 2008 y en su caso, modifique los contratos celebrados al amparo de dicha autorización, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Gobierno del Estado para que, por conducto de la Tesorería General del Estado y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, contrate y/o ejerza líneas de créditos hasta por la cantidad de \$1'753,000,000.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MN).

El Ejecutivo del Estado, por medio de la Tesorería General del Estado y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, según corresponda, deberán dar cuenta al Congreso del Estado del ejercicio que realice conforme a la autorización que se otorgue en este artículo.

...

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Tesorería General del Estado y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, afecte en garantía y/o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que contraiga por los créditos o empréstitos que contrate como deudor directo o contingente en términos de los artículos 6 y 7 de esta Ley, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Tesorería General del Estado y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, realice operaciones bursátiles, emita bonos y/o certificados de deuda pública, que podrá colocar en el mercado de valores bajo las mejores condiciones que prevalezcan en el mercado al momento de su colocación.

Para efectos del párrafo anterior, se autoriza a la Tesorería General del Estado y/o Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila para que previo acuerdo del Titular del Ejecutivo, la recaudación que se obtenga de la aplicación de cualquier contribución pueda ser utilizada total o parcialmente a fomentar el desarrollo económico del Estado, a generar condiciones para la creación de más empleos, con las organizaciones productivas del Estado y a ser utilizada como garantía de deuda pública y/o fuente de pago.

...

ARTÍCULO 10.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Tesorería General del Estado, y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, cuando sea procedente, otorgue el aval del Gobierno del Estado y afecte las

participaciones que en ingresos federales le correspondan en garantía y/o fuente de pago, de todas y cada una de las obligaciones solidarias que contraiga, por los créditos o empréstitos que autorice el Congreso del Estado a contratar a los Municipios o a las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 11.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila podrá condonar total o parcialmente los recargos de contribuciones estatales que se hubieren causado por los ejercicios 2009 y anteriores.

I A II.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 12.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila podrá cancelar créditos fiscales por razones de incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

...

...

...

ARTÍCULO 13.- La Tesorería General del Estado, los organismos públicos descentralizados y demás entidades públicas del Ejecutivo del Estado, tendrán la obligación de publicar en sus respectivas páginas de Internet, la información y documentos necesarios, en términos del artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO TOBIÁS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 29 de Diciembre de 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO

C.P. MIGUEL RAMÓN RODRÍGUEZ FLORES
(RÚBRICA)

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 441.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN:** el tercer párrafo del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 4, el segundo párrafo del artículo 5, el primer y segundo párrafo del artículo 7, el primer párrafo del artículo 8, el artículo 10, el artículo 11, la fracción segunda del artículo 13 y el artículo 16 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Coahuila, contenida en el Decreto No. 418, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de diciembre de 2007, para quedar como sigue:

ARTICULO 2. . . .

...

SATEC: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

...

...

ARTICULO 3.- El Ejecutivo del Estado, por medio del SATEC y los Municipios, podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en las siguientes funciones.

I a XI.- . . .

ARTÍCULO 4.- En los Convenios a que se refiere el artículo anterior, se especificaran los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas.

Los Fondos constituidos por ingresos estatales coordinados que reciban los municipios por el ejercicio de las facultades de la administración, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los convenios de colaboración.

Los recursos de los fondos, serán administrados y ejercidos por los propios municipios y por lo tanto, deberán registrarse como ingresos propios.

ARTÍCULO 5.- . . .

El SATEC, conservará la facultad de fijar a los Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los Convenios y Acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 7.- La recaudación de los ingresos estatales se hará por las oficinas autorizadas por el SATEC o por las oficinas autorizadas por los Municipios, según se establezca en los Convenios o Acuerdos respectivos.

Cuando el Municipio recaude ingresos estatales, los concentrará directamente en el SATEC y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación que efectúen de cada uno de los gravámenes estatales.

...

ARTÍCULO 8.- El Gobierno del Estado por sí o por conducto del SATEC y los Ayuntamientos del Estado, participará en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de:

I a II.- . . .

ARTÍCULO 10.- La reunión estatal de funcionarios fiscales, se integrara por el Secretario Ejecutivo del SATEC, el Coordinador de la Comisión de Finanzas del Congreso de Estado, los Tesoreros Municipales y el funcionario de la Administración General Tributaria que designe el Secretario Ejecutivo que fungirá como Secretario Técnico.

ARTÍCULO 11.- La Reunión será presidida por el Secretario Ejecutivo del SATEC o por quien éste designe, y desarrollará sus trabajos de acuerdo a las bases que la propia Reunión determine. Las sesiones serán, cuando menos anualmente y se llevara a cabo

en el lugar que determinen sus integrantes. Será convocada por el Secretario Ejecutivo del SATEC o por el funcionario de la Administración General Tributaria que tenga a bien designar el propio Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- . . .

I.- . . .

II.- Por el funcionario de la Administración General Tributaria que tenga a bien designar el propio Secretario Ejecutivo del SATEC, quien fungirá como Secretario Técnico;

III a IV.- . . .

ARTÍCULO 16.- La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, se reunirá de manera ordinaria cada trimestre y de forma extraordinaria cuando sea necesario, debiendo ser convocada con cinco días de anticipación por el Secretario Ejecutivo del SATEC o bien por el funcionario de la Administración General Tributaria que tenga a bien designar el propio Secretario Ejecutivo, o por tres de los miembros de dicha Comisión.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO TOBIÁS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 29 de Diciembre de 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO

C.P. MIGUEL RAMÓN RODRÍGUEZ FLORES
(RÚBRICA)



EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 442.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN:** el primer párrafo del artículo 4, el primer párrafo y las fracciones IX, X y XI del artículo 7, la fracción X del artículo 8, el inciso a) del artículo 9, el artículo 19-B, el artículo 25, el primer y segundo párrafo del

artículo 35, el penúltimo párrafo del artículo 36, el segundo y tercer párrafo del artículo 37 y el artículo 39; **SE DEROGAN:** la fracción II y el último párrafo del artículo 6-A, y el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 19-A, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenido en el Decreto N° 349, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 98, de fecha 6 de diciembre de 1996, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo Estatal, a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, es el encargado de aplicar e interpretar en la esfera administrativa la presente ley, así como de expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento, en el ámbito municipal, en su caso, corresponderá al Ayuntamiento está última atribución.

...

ARTÍCULO 6-A.- ...

...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- a VI.- ...

...

Se deroga.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila:

I a VIII.- ...

IX.- Negociar los términos y condiciones y celebrar y contratar las operaciones de derivados financieros y/o garantías financieras, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros en relación con la deuda contratada por el Estado o las Entidades Paraestatales o que mejoren la capacidad crediticia del Estado.

X.- Negociar los términos y condiciones y celebrar los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado lleve a cabo la afectación a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la presente ley, en el entendido que, en los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

XI.- Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir las participaciones federales que correspondan al Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de las participaciones federales de que se trate, la cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ejecutivo del Estado, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al Registro;

XII a XVIII.- ...

ARTÍCULO 8.- ...

I a IX.- ...

X.- Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales y a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir las participaciones federales que correspondan al Municipio. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de las participaciones federales de que se trate, el cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso y siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el

Ayuntamiento, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al registro de deuda pública municipal y al Registro.

XI a XIV.- . . .

ARTÍCULO 9.- . . .

a).- Un Presidente que será el Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila;

b) a c).- . . .

. . .

I a II.- . . .

. . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 19-A.- . . .

Se deroga

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULO 19-B.- Cuando los Municipios, entidades paraestatales o entidades paramunicipales requieran de la garantía del Estado, deberán formular la solicitud correspondiente, acompañando la información que determine el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, presentando además en la forma en que dicha dependencia lo requiera, información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos de la deuda de que se trate. El Estado solamente garantizará deuda a cargo de una entidad paramunicipal si el Municipio correspondiente la garantiza.

ARTÍCULO 25.- Las garantías que se otorguen en la celebración de las operaciones de financiamiento que realicen las entidades, se registrarán por las disposiciones legales de la materia, así como por la presente ley de demás reglas y disposiciones administrativas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 35.- Las entidades estarán obligadas a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento e inscribirlas en el Registro Único de Deuda Pública, que estará a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, que será la instancia única de registro de Deuda Pública del Estado.

La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda de los treinta días posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito sin haber realizado el registro correspondiente.

. . .

I a IV.- . . .

ARTÍCULO 36.- . . .

I a X.- . . .

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, fijará mediante disposiciones generales de carácter administrativo el detalle de los datos, requisitos y procedimientos para el registro de la deuda.

. . .

ARTÍCULO 37.- . . .

. . .

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Único de Deuda Pública.

ARTÍCULO 39.- Las entidades deberán informar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, la situación que guarde la deuda contraída u operación a que hace referencia la parte final de la fracción II del artículo 6 de la presente Ley, celebrada por las mismas e inscrita en el Registro.

La entidad que haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas de una deuda inscrita en el Registro, deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila la cancelación de dicha deuda, previa comprobación de su cumplimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO TOBIÁS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 29 de Diciembre de 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO

C.P. MIGUEL RAMÓN RODRÍGUEZ FLORES
(RÚBRICA)



EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 443.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, de conformidad con lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establezca un programa de certificados y/o lleve a cabo una o varias emisiones de certificados bursátiles en el mercado de deuda nacional, y/o contrate financiamientos con instituciones financieras nacionales, para los fines y hasta por los montos señalados a continuación:

...

...

Se autoriza a que durante el presente ejercicio fiscal se lleven a cabo una o más emisiones de certificados bursátiles o se obtengan financiamientos bancarios hasta por un monto máximo de \$3,500,000,000.00 (TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MN). Así mismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, si así lo estima conveniente o necesario, dentro de la estructura del financiamiento, contrate garantías financieras totales o parciales para garantizar el pago de los financiamientos y cualquier tipo de contratos de cobertura que considere convenientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con los términos de la fracción II del artículo 6 y de la fracción X del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, afecte irrevocablemente un porcentaje suficiente y necesario de los derechos y/o ingresos derivados de las participaciones federales del Fondo General de Participaciones que le correspondan al Estado de Coahuila de Zaragoza, como en su caso, de las obligaciones con los otorgantes de las garantías financieras totales o parciales de los financiamientos. Dicha afectación será irrevocable y tendrá efectos hasta que se hayan cubierto en su totalidad los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto y, en su caso, las obligaciones con los otorgantes de las garantías financieras totales o parciales de los financiamientos, y solamente podrá ser modificada con el consentimiento de todos los acreedores de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto y/o del representante común de los mismos y, en su caso, de los otorgantes de las garantías financieras totales o parciales de los financiamientos, previa autorización del Congreso.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila y de conformidad con los términos de las fracciones III, IV y XI del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, gestione, negocie y acuerde los términos y condiciones correspondientes y firme los contratos, convenios e instrumentos (incluyendo, contratos de financiamientos, contratos de fideicomiso, contratos de cobertura de tasas de interés y/o de inflación, contratos de colocación, contratos de depósito, contratos con calificadoras, contratos de garantía, contratos con asesores financieros, asesores legales, auditores, entre otros) y suscriba los títulos correspondientes a cada financiamiento (incluyendo certificados bursátiles y/o pagarés), que sean necesarios para obtener dichos financiamientos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Estatal, así como para que concurra a la firma del o los contratos correspondientes por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de dichos actos jurídicos.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, podrá gestionar, negociar y acordar los términos y condiciones que considere pertinentes para llevar a cabo la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario de los derechos y/o ingresos derivados de las participaciones federales del Fondo General de Participaciones que le correspondan al Estado de Coahuila de Zaragoza, como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos y/o instrumentos derivados que se contraten al amparo del presente Decreto, y celebrar todos los contratos, convenios e instrumentos, llevar a cabo todo tipo de notificaciones y firmar todo tipo de instrumentos e instrucciones, con el objeto de efectuar y perfeccionar dicha afectación, incluyendo contratos de fideicomiso, contratos de mandato irrevocable y cualesquiera otros que considere necesarios; en el entendido que conforme a la fracción X del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dichos fideicomisos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal. Así mismo, para llevar a cabo el financiamiento, el Ejecutivo podrá utilizar el mencionado fideicomiso como garantía y/o fuente de pago con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que asuma a su cargo de conformidad con el presente Decreto.

Para asegurar la viabilidad de la estructura de los financiamientos, basada en la afectación de participaciones federales que del Fondo General de Participaciones le correspondan al Estado de Coahuila de Zaragoza, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá de notificar irrevocablemente a la Tesorería de la Federación la afectación de participaciones federales aprobada en el presente Decreto y solamente podrá ser modificada con el consentimiento de todos los acreedores de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto y/o del representante común de los mismos, y en su caso, de los otorgantes de las garantías financieras totales o parciales de los financiamientos, previa autorización del Congreso.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Decreto, deberán inscribirse en el Registro único de Deuda Pública del Estado, de conformidad con los términos del artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER FERNÁNDEZ ORTIZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 29 de Diciembre de 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO

C.P. MIGUEL RAMÓN RODRÍGUEZ FLORES
(RÚBRICA)



C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 y 16 apartado A, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 23 de abril de 2010, se creó el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual tiene como objeto, entre otros, administrar los recursos que se generen con motivo de contribuciones estatales, lo cual hace de dicho organismo una entidad que cuenta con la capacidad técnica y profesional para llevar a cabo de manera óptima la administración de ingresos.

Es por eso que se hace necesario modificar el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, denominado “Servicios Estatales Aeroportuarios”, a fin de que sea sectorizado al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, y éste tenga mayor intervención en los ingresos que se generen, a fin de potencializar y mejorar el rendimiento y administración de los mismos.

Además es necesario adecuar la denominación de la Secretaría de Finanzas, a razón de la reforma establecida en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la de Tesorería General del Estado; y establecer el nombre correcto de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

Por las razones anteriores expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENOMINADO “SERVICIOS ESTATALES AEROPORTUARIOS”

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: El artículo Primero, el artículo Quinto, las fracciones I, II y III del artículo Sexto y las fracciones II y IV del artículo Décimo Primero, **SE ADICIONAN:** los artículos Cuarto-A, Cuarto-B y Décimo Primero- A; del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal Denominado “Servicios Estatales Aeroportuarios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 45 de fecha 4 de Junio de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios Estatales Aeroportuarios”, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de Ramos

Arizpe, Coahuila, sin perjuicio de que establezca las representaciones que considere necesarias en las diversas regiones de la entidad, sectorizado al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO CUARTO-A.- Servicios Estatales Aeroportuarios, deberá radicar al día hábil siguiente, en las cuentas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, los ingresos que perciba por cualquier concepto, incluso los provenientes de financiamiento, distintos de los recursos presupuestales de operación del mismo y de los que tengan un fin o destino específico.

ARTÍCULO CUARTO-B.- Para obtener financiamientos o recursos que permitan a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, el logro de sus objetivos, Servicios Estatales Aeroportuarios podrá utilizar y/o comprometer, total o parcialmente los ingresos que genera o que llegare a generar presentes o futuros por cualquier concepto, previa aprobación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO QUINTO.- La administración y la dirección de Servicios Estatales Aeroportuarios estarán a cargo de un Consejo Directivo que en lo sucesivo se denominará el Consejo, de un Coordinador General y de una Dirección General.

ARTÍCULO SEXTO.- . . .

I.- Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila;

III.- Tres vocales que serán:

- A) El Secretario de Obras Públicas y Transporte;
- B) El Tesorero General del Estado; y
- C) El Secretario de Fomento Económico.

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- . . .

I.- . . .

II.- Elaborar y someter a la consideración del Coordinador General, para su posterior presentación al Consejo Directivo, el programa anual de trabajo de Servicios Estatales Aeroportuarios.

III.- . . .

IV.- Someter a la consideración del Coordinador General los presupuestos de egresos e ingresos de Servicios Estatales Aeroportuarios.

V a XI.- . . .

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO-A. El Coordinador General de Servicios Estatales Aeroportuarios, será el Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las funciones, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que este Decreto le atribuya a Servicios Estatales Aeroportuarios.

II. Representar a Servicios Estatales Aeroportuarios ante particulares y ante autoridades administrativas o judiciales con todas las facultades de un mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, incluidas aquellas que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Código Civil para el Estado de Coahuila, pudiendo desistirse de amparos y formular querrelas y acusaciones de carácter penal y con facultades para sustituir ese poder en todo o en parte, mediante el otorgamiento de poderes, conforme a su objeto, para pleitos y cobranzas.

III. Presentar al Consejo Directivo, en el mes de septiembre de cada año, el programa de trabajo de Servicios Estatales Aeroportuarios, para el siguiente ejercicio anual.

IV. Someter a la aprobación del Consejo Directivo los presupuestos de ingresos y egresos de Servicios Estatales Aeroportuarios.

V. Gestionar el otorgamiento de créditos a favor de Servicios Estatales Aeroportuarios conforme al presente Decreto y la Ley de Deuda Pública del Estado, previa autorización del Consejo Directivo.

VI. Las demás que por acuerdo del Consejo Directivo se le atribuyan y aquellas que le otorga la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila y las que le competen de acuerdo a las demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 06 días del mes de diciembre del año dos mil diez.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE COAHUILA

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 y 16 apartado A, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

Que con la creación del Servicio de Administración Tributaria, mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 23 de abril de 2010, se estableció a esta dependencia como un organismo público descentralizado de la administración Pública Estatal, que tiene por objeto, entre otros, el de llevar a cabo la administración, explotación y conservación de la parte mexicana del Puente Internacional Piedras Negras II, que comunica a la población de Piedras Negras, Coahuila, Estados Unidos Mexicanos, con la población de Eagle Pass, Texas, Estados Unidos de América, en términos del Contrato de Fideicomiso creado para tal efecto.

Por lo cual, es necesario modificar el Decreto de Creación del citado Fideicomiso, para efecto de que sea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, quien intervenga en su Comité Técnico y así lleve un control más detallado y se optimicen los ingresos que se generan en el Puente Internacional Piedras Negras II.

Aunado a lo anterior, dicha modificación servirá para dar certeza jurídica a los actos que se suscriban y a las actuaciones que realice el fiduciario siguiendo las instrucciones del Comité Técnico.

Además es necesario adecuar la denominación de la Secretaría de Finanzas, a razón de la reforma establecida en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la de Tesorería General del Estado; y establecer el nombre correcto de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

Por las razones anteriores expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO PARA CONSTRUIR, ADMINISTRAR, EXPLOTAR Y CONSERVAR LA PARTE MEXICANA DEL PUENTE INTERNACIONAL PIEDRAS NEGRAS II

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN:** El artículo séptimo y el primer párrafo del artículo octavo, el inciso g) del artículo noveno, el artículo décimo, el primer párrafo del artículo décimo primero; se **ADICIONAN:** el artículo séptimo-bis y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) al artículo octavo del Decreto por el que se autoriza la constitución de un Fideicomiso Público para construir, administrar, explotar y conservar la parte mexicana del Puente Internacional Piedras Negras II, Coah., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 72 de fecha 6 de septiembre de 1991, para quedar como sigue:

Artículo Séptimo.- Los recursos que formen parte del fondo fideicomitado se destinarán íntegramente, y en ese orden, a cubrir los gastos de construcción, operación, administración, explotación y conservación del Puente Internacional Piedras Negras II, de sus vialidades de acceso y demás obras complementarias. Los excedentes que en su caso hubieren, después de cubrir las respectivas ganancias que correspondan a los inversionistas privados que hayan hecho aportaciones en calidad de riesgo compartido, se integrarán al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, quien los deberá destinar a la construcción, conservación y modernización de la infraestructura carretera en la Entidad.

Artículo Séptimo-Bis.- Para obtener financiamientos o recursos que permitan a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, el logro de sus objetivos, El Comité Técnico del fideicomiso podrá utilizar y/o comprometer, total o parcialmente los ingresos que genera o llegare a generar presentes o futuros por cualquier concepto, como garantía de deuda pública y/o fuente de pago.

Artículo Octavo.- El Comité Técnico del Fideicomiso que en los términos del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito se constituya será el órgano máximo de autoridad en el Fideicomiso y se entregará de la siguiente manera:

- a). Presidente Honorario.- el Gobernador del Estado.
- b). Presidente Ejecutivo.- el Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.
- c). Vocal: el Tesorero General del Estado.
- d). Vocal: el Secretario de Fomento Económico.
- e). Vocal: el Secretario de Obras Públicas y Transporte.
- f). Vocal: el Presidente Municipal de Piedras Negras.
- g). Vocal: el Administrador General de Patrimonio del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, quien fungirá además como Secretario Técnico.

Artículo Noveno.- . . .

a) a f).- . . .

g) Solicitar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, y en su caso aprobar, el informe detallado de los recursos que por su conducto el Gobierno del Estado aporte al patrimonio del fideicomiso, así como de los pagos que se haya instruido hacer al fiduciario en los términos del artículo Décimo Quinto, inciso c) de este decreto.

h) a k).- . . .

Artículo Décimo.- La Secretaría de Obras Públicas y Transporte en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, será la dependencia encargada de ejecutar las obras de construcción y conservación a que se refiere el presente Decreto, con sujeción a lo dispuesto por el Título de Concesión otorgado al Gobierno del Estado, y por los demás ordenamientos legales, federales y estatales aplicables. Para ello, deberá presentar a la consideración, y en su caso aprobación, del Comité Técnico los proyectos, presupuestos, expedientes técnicos y calendarios de ejecución que se requieran, los que desde luego deberán ajustarse a lo establecido en el Título de Concesión correspondiente.

. . .

La Secretaría de Obras Públicas y Transporte deberá presentar a la consideración, y en su caso, aprobación del Comité Técnico los informes que éste solicite en uso de sus facultades.

Artículo Décimo Primero.- En los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponderá al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila:

a) a d). . . .

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, el Contrato de Fideicomiso que se haya celebrado, con la participación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, como fideicomitente del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 06 días del mes de diciembre del año dos mil diez.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE COAHUILA

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 y 16 apartado A, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

En la recién aprobada Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que fué publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 23 de abril de 2010, se establece como una de sus funciones principales la relativa a la planeación financiera y de obras que sean de mayor beneficio para el Estado.

Por lo anterior y toda vez que el Fideicomiso del Fondo Metropolitano de Saltillo, tiene como objeto la administración y manejo de los recursos que sean destinados para financiar estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura que sean necesarios para su ejecución en la zona Metropolitana de Saltillo; se hace necesaria la intervención del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, dentro del Comité Técnico del citado Fideicomiso, para que se logre una mayor y mejor administración de los recursos que integran su patrimonio.

Además es necesario adecuar la denominación de la Secretaría de Finanzas, a razón de la reforma establecida en la Constitución General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la de Tesorería General del Estado.

Por lo anterior, tengo a bien presentar el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE AUTORIZA LA
CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN PARA LA OPERACIÓN
DEL FONDO METROPOLITANO DE SALTILLO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN**: el artículo Tercero y el primer párrafo del artículo Séptimo; se **ADICIONAN**: los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) y el tercer párrafo al artículo Séptimo del Decreto que autoriza la constitución de un Fideicomiso Público de Administración e Inversión para la Operación del Fondo Metropolitano de Saltillo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 23 de fecha 19 de marzo de 2010, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- El Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, fungirá como FIDEICOMITENTE. Lo anterior de conformidad con el citado Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 y de las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 80, de la Ley de Instituciones de Crédito y Artículo 59, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; el Gobierno como FIDEICOMITENTE deberá constituir un Comité Técnico, que estará conformado en los términos de la integración siguiente:

- a). Presidente Honorario: El C. Gobernador del Estado.
- b). Presidente Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.
- c). Vocal: El Tesorero General del Estado.
- d). Vocal: El Secretario de Gobierno del Estado.
- e). Vocal: El Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.
- f). Vocal: El Secretario de Obras Públicas y Transporte.
- g). Vocal: El Secretario de la Función Pública.
- h). Vocal: El Administrador General de Programación y Presupuesto de la Inversión Pública del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila
- i). Vocal: El Secretario Técnico del Consejo para el Desarrollo Metropolitano.

El Presidente Ejecutivo del Comité Técnico tendrá voto de calidad en caso de empate y los demás vocales tendrán derecho a voz y voto.

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese el contrato de fideicomiso celebrado al amparo del Decreto que se reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 06 días del mes de diciembre del año dos mil diez.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE COAHUILA

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



CONSIDERACIONES

Que la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 23 de abril de 2010, se establece como una de sus funciones principales la relativa a la planeación financiera y de obras que sean de mayor beneficio para el Estado

En razón de lo anterior y considerando que el Fideicomiso del Fondo Metropolitano de la Laguna, tiene como objeto la administración y manejo de los recursos que sean destinados para financiar estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura que sean necesarios para su ejecución en la zona Metropolitana de la Laguna; se hace necesaria la intervención del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, dentro del Comité Técnico del citado Fideicomiso, para que a través del área encargada de la planeación financiera se logre una adecuada planeación de las obras y los recursos destinados a planes y programas de desarrollo, estudios, evaluaciones, proyectos, acciones y obras públicas en la Zona Metropolitana de la Laguna.

Por lo anterior, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO METROPOLITANO DE LA LAGUNA

ARTÍCULO UNICO.- Se **REFORMAN:** el artículo Tercero, el primer párrafo del artículo séptimo ; se **ADICIONAN:** los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j) y el tercer párrafo al artículo Séptimo del Decreto por el que se autoriza la constitución de un fideicomiso Público de Administración e Inversión para la Operación del Fondo Metropolitano de la Laguna, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 23 de fecha 16 de mayo de 2008, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- El Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, será Fideicomitente conjuntamente con el Estado de Durango, a ambos se les denominará los **FIDEICOMITENTES**, en términos de su legislación aplicable. Lo anterior de conformidad con el citado Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 y de las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 80, de la Ley de Instituciones de Crédito, el Gobierno del Estado como Fideicomitente conjuntamente con el Gobierno de Durango constituirán un Comité Técnico que estará integrado por diez miembros con voz y voto, conforme a lo siguiente:

Por lo que se refiere al Gobierno del Estado de Coahuila:

- a). El Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.
- b). El Secretario de Gobierno.
- c). El Secretario de Desarrollo Regional de la Laguna.
- d). El Subsecretario de Desarrollo Regional de la Laguna, y
- e). El Administrador General de Programación y Presupuesto de la Inversión Pública del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, el Contrato de Fideicomiso que se haya celebrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 06 días del mes de diciembre del año dos mil diez.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE COAHUILA

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 y 16 apartado A, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

Que con la creación del Servicio de Administración Tributaria, mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 23 de abril de 2010, se estableció a esta dependencia como un organismo público descentralizado de la administración Pública Estatal, que tiene por objeto, entre otros, realizar programas prioritarios de apoyo financiero a las micro empresas establecidas o por establecerse en el Estado de Coahuila, a través del Fideicomiso creado para tal efecto, por lo que resulta conveniente que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, intervenga en su Comité Técnico y así lleve un control más detallado y se optimicen los ingresos que integran su patrimonio.

Ahora bien, es importante resaltar que el Fideicomiso a que se hace referencia en el párrafo anterior, fue creado por el Ejecutivo, mediante el Acuerdo por el que se dispone la constitución de un fideicomiso público para programas de apoyo a financiamientos para las microempresas de fecha 5 de marzo de 2001, y posteriormente en fecha 15 de abril de 2003 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Addendum a dicho Acuerdo, en el que entre otras cosas, se autorizo la integración de la pequeñas empresas establecidas o pro establecerse en el Estado de Coahuila a los programas prioritarios de apoyo que otorgue el Fondo de Garantías para el Impulso a la Micro y Pequeña Empresas en el Estado de Coahuila; celebrándose el Contrato respectivo con fecha 13 de marzo de 2001 con Nacional Financiera S.N.C. como Fiduciaria.

Posteriormente con fechas 3 de septiembre de 2001 y 6 de septiembre de 2004, se celebraron convenios modificatorios al Contrato de Fideicomiso No. 1191-0, de los cuales el que corresponde al 6 de septiembre de 2004 es el que opera actualmente, por lo que es necesario que intervenga el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila en su Comité Técnico, en razón de que conforme a la Ley de su creación le corresponde aplicar o llevar a cabo los programas de apoyo a las micro empresas a través del citado Fideicomiso.

Aunado a lo anterior, dicha modificación servirá para dar certeza jurídica a los actos que suscriba el Fideicomiso y a las actuaciones que realice el fiduciario siguiendo las instrucciones del Comité Técnico.

Por las razones anteriores expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO POR EL QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO PARA PROGRAMAS DE APOYO A FINANCIAMIENTOS PARA LAS MICROEMPRESAS

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA: El artículo tercero del Acuerdo por el que se dispone la constitución de un Fideicomiso Público para Programas de Apoyo a Financiamientos para las Microempresas de fecha 5 de marzo de 2001, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- En el fideicomiso que se constituya participará el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila como Fideicomitente Único del Gobierno del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaria de la Función Pública deberá designar un comisario en términos de la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, el Contrato de Fideicomiso que se haya celebrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se convalidan todos los actos y documentos celebrados al amparo del Contrato de Fideicomiso No. 1191-0 y sus respectivos convenios que lo modifican, celebrado entre el Gobierno del Estado y Nacional Financiera, S.N.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 06 días del mes de diciembre del año dos mil diez.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE COAHUILA

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 y 16 apartado A, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

Que con la creación del Servicio de Administración Tributaria, mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 23 de abril de 2010, se estableció a esta dependencia como un organismo público descentralizado de la administración Pública Estatal, entre cuyas facultades está la de manejar los recursos financieros con que cuenta el Estado; para lo cual a este organismo se le ha dotado de la capacidad técnica necesaria para lograr un mejor rendimiento de los mismos, en beneficio de los programas y acciones que se llevan a cabo por el Gobierno del Estado.

El Fideicomiso constituido para enfrentar desastres naturales, requiere de la administración de este Organismo, a efecto de dotarlo de los recursos y del personal capacitado para su administración, mismo que a la fecha fue transferido de la Secretaria de Finanzas, ahora Tesorería General del Estado, al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

Por lo cual, es necesario modificar el Decreto que crea el Fideicomiso para enfrentar desastres naturales, publicado en fecha 29 de junio de 1999 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 52 y por el cual se celebó el contrato respectivo para establecer mecanismos para ejercer los recursos que la federación otorgue al Gobierno del Estado para enfrentar desastres naturales; para efecto de que sea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, quien intervenga en su Comité Técnico y así lleve un control más detallado y se optimicen los ingresos que integran su patrimonio.

Por las razones anteriores expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se dispone la Constitución de un Fideicomiso Público, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 52 de fecha 29 de junio de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el fideicomiso que para los efectos del presente Decreto se constituye intervendrá el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, como Fideicomitente de la Administración Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y como Fiduciaria la Institución Bancaria con la que actualmente se tiene celebrado el contrato correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- El patrimonio del fideicomiso cuya constitución se ordena, quedará sujeto a la vigilancia del Ejecutivo del Estado, a través del Comisario que designe la Secretaría de la Función Pública, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, el Contrato de Fideicomiso que se haya celebrado, con la participación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, como fideicomitente del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 06 días del mes de diciembre del año dos mil diez.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE COAHUILA

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 y 16 apartado A, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

Que con la creación del Servicio de Administración Tributaria, mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 23 de abril de 2010, se estableció a esta dependencia como un organismo público descentralizado de la administración Pública Estatal, que tiene por objeto, entre otros, realizar programas prioritarios de apoyo a financiamientos para las micro empresas establecidas o por establecerse en el Estado de Coahuila, a través del Fideicomiso creado para tal efecto.

Ahora bien, es importante resaltar que con fecha 15 de noviembre de 1994, se celebró el Contrato de Fideicomiso denominado “Fondo de Garantía a la Pequeña y mediana Minería del Estado de Coahuila”, entre la Asociación de Productores de Carbón, A.C. y la Asociación Minera de la Región Carbonífera, A.C., quienes intervinieron como Fideicomitentes y Nacional Financiera, S.N.C. como Fiduciaria.

Posteriormente en el año de 1996, el Gobierno del Estado de Coahuila, la Asociación de Productores de Carbón, A.C. y la Asociación Minera de la Región Carbonífera, A.C., celebraron Convenio de Cesión de Derechos y Obligaciones de Fideicomitente, mediante el cual dichas asociaciones cedieron al Gobierno del Estado los derechos y obligaciones que como fideicomitentes les correspondían en el Fideicomiso antes citado.

En ese mismo acto se celebró el Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso, en el que participó el Gobierno del Estado en su carácter de fideicomitente y Nacional Financiera, S.N.C. como fiduciaria.

Es importante señalar que el Fideicomiso en comento fue constituido en un principio entre entidades particulares, como lo son, la Asociación de Productores de Carbón, A.C. y la Asociación Minera de la Región Carbonífera, A.C., quienes intervinieron como Fideicomitentes y Nacional Financiera, S.N.C. como Fiduciaria, con la participación del Gobierno del Estado, de la Comisión Federal de Electricidad, únicamente con el carácter de aportantes.

Sin embargo, al pasar el Gobierno del Estado a ser Fideicomitente único, en razón de la cesión de derechos y obligaciones por parte de la Asociación de Productores de Carbón, A.C. y la Asociación Minera de la Región Carbonífera, A.C.; no fue emitido Decreto o Acuerdo alguno por parte del Ejecutivo del Estado, en el que se ordenara su creación y por consiguiente la celebración del contrato de Fideicomiso; por lo que aunado al hecho de que el Servicio de Administración Tributaria tiene entre sus facultades la de regular la producción minera del Estado, es imprescindible regularizar su existencia, ordenando la celebración de un nuevo contrato de fideicomiso a fin de dar certeza jurídica a los actos que celebre y convalidar los ya celebrados; además de que sea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, quien intervenga como en su Comité Técnico y así lleve un control más detallado y se optimicen los ingresos que integran su patrimonio.

Por las razones anteriores expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTRATO DE FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO DE GARANTÍA A LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA DEL ESTADO DE COAHUILA (FOGAMICO)

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la constitución de un Fideicomiso Público de Administración e Inversión, denominado “Fondo de Garantía a la Pequeña y Mediana Minería del Estado de Coahuila”, en adelante, FOGAMICO; que tenga por objeto el fomentar el desarrollo de los pequeños y medianos mineros en la extracción del carbón en el Estado de Coahuila, mediante mecanismos que permitan el otorgamiento de garantías y/o apoyos financieros a los mineros; así como la entrega de recursos para la realización de estudios ecológicos necesarios para llevar a cabo la actividad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza la suscripción del Contrato de Fideicomiso correspondiente, de conformidad y en los términos señalados en las leyes aplicables de la materia, con la Institución Bancaria que resulte más conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, conforme a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, fungirá como FIDEICOMITENTE, reservándose expresamente la facultad de revocar el Fideicomiso.

ARTÍCULO CUARTO.- El patrimonio del Fideicomiso se integrará con:

Los recursos que actualmente administra FOGAMICO; con las aportaciones subsecuentes que éste realice; con los recursos de otras fuentes de financiamiento u otras que otorgue la Entidad Federativa, o cualquier instancia Pública o Privada; así como con los productos que genere la inversión de recursos líquidos que integren el patrimonio del FOGAMICO.

ARTÍCULO QUINTO.- Serán fines del Fideicomiso, que el FIDUCIARIO:

- a).- Reciba del FIDEICOMITENTE, los recursos que integren el patrimonio del FIDEICOMISO, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de financiamientos a los pequeños y medianos mineros, fijándoles plazos de amortización congruentes con su capacidad de pago, en los términos que autorice el Comité Técnico.
- b).- Aplique los recursos que integren el patrimonio del FIDEICOMISO de conformidad con las instrucciones que reciba del Comité Técnico.
- c).- Realice con cargo al patrimonio del FIDEICOMISO y hasta donde baste y alcance, los pagos que le instruya el Comité Técnico, para cumplimiento de los fines del FIDEICOMISO que se constituye.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito y Artículo 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Gobierno como FIDEICOMITENTE deberá constituir un Comité Técnico, que será la autoridad máxima del Fideicomiso respecto a las decisiones que deban tomarse.

La integración del Comité Técnico se determinará en el respectivo Contrato de Fideicomiso, que para tal efecto se formalice.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Comisario del Fideicomiso será el funcionario que designe la Secretaría de la Función Pública del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Serán facultades del Comité Técnico del Fideicomiso, las siguientes:

I.- Vigilar el efectivo cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

II.- Autorizar e instruir a la fiduciaria sobre la asignación de recursos, para llevar a cabo los fines del Fideicomiso.

III.- Instruir al fiduciario respecto a las políticas de inversión del patrimonio del fideicomiso.

IV.- Solicitar al Fiduciario un informe mensual que muestre las operaciones llevadas a cabo con el patrimonio fideicomitado durante el periodo correspondiente.

V.- Designar al auditor externo para dictaminar los estados financieros del FOGAMICO.

VI.- En general, todas aquellas facultades que se requieran para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, y las que se establezcan en el contrato respectivo. De igual manera, queda facultado para resolver cualquier situación no prevista en este instrumento y que beneficie a los intereses del FOGAMICO, siempre que sea acorde con sus fines.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El FIDUCIARIO tendrá a su cargo las obligaciones que expresamente se pacten en el clausulado del Contrato que en términos del presente Decreto se celebre y las que le correspondan de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, pacte con la Fiduciaria, todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos y convenios en que consten las operaciones a que se refiere el presente Decreto y para que comparezca a la firma de los mismos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se convalidan todos los actos y documentos celebrados al amparo del Contrato de Fideicomiso No. 1103-8 y sus respectivos convenios que lo modifican, celebrado entre el Gobierno del Estado y Nacional Financiera, S.N.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, Coahuila; a los 06 días del mes de diciembre de 2010.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE COAHUILA

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII, y 95 de la Constitución Política del Estado; 2,3,4 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y 1º y 18 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila; y

CONSIDERANDO

Que debido a factores relacionados con el incremento de la población y por ende, con la demanda de los servicios que se proporcionan por el Registro Civil, resultan insuficientes las oficialías que en algunos municipios han sido autorizadas para proporcionar dichos servicios.

En aras de cubrir de manera eficiente y eficaz la demanda de servicios en el rubro del Registro Civil, así como para acercar éstos a un mayor número de personas, se ha estimado necesario crear en el Municipio de Saltillo, Coahuila, una Oficialía del Registro Civil. De ésta manera será posible realizar oportunamente la prestación de los servicios al desahogar el trabajo que las dos oficialías tienen actualmente, por lo que, en los términos de las disposiciones aplicables, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea, para constar de manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, la Oficialía del Registro Civil número 41, que tendrá competencia en el territorio del Municipio de Saltillo, Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO. La coordinación, vigilancia, control y supervisión de la Oficialía del Registro Civil número 41 del Municipio de Saltillo, Coahuila, corresponderá en los términos de las disposiciones aplicables, a la Dirección del Registro Civil, la que deberá establecer los mecanismos administrativos necesarios para asegurar la correcta prestación de los servicios en dicha oficialía.

ARTÍCULO TERCERO. La oficialía que mediante este acuerdo se crea deberá ser incorporada al Sistema de Modernización Integral del Registro Civil, por lo que en ella deberá darse cumplimiento a los requerimientos de equipamiento básico que determine la Dirección del Registro Civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su emisión y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que, en el ámbito de su competencia lleve a cabo lo siguiente:

- I. La difusión entre la población del Municipio de Saltillo, Coahuila, del establecimiento de la Oficialía que se crea, a través de los medios que para ese efecto, estime convenientes.
- II. La comunicación a la Recaudación de Rentas respectiva para que, una vez designado el Oficial del Registro Civil que haya de fungir como tal en la oficialía que se crea, se le proporcione, en los términos de las disposiciones aplicables, la papelería oficial que corresponda.
Así mismo, emitirá la autorización para que sea elaborado el sello oficial que será empleado en la oficialía que se crea.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los 20 días del mes de diciembre de Dos Mil Diez.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)



PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII, y 95 de la Constitución Política del Estado; 2,3,4 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y 1º y 18 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila; y

CONSIDERANDO

Que debido a factores relacionados con el incremento de la población y por ende, con la demanda de los servicios que se proporcionan por el Registro Civil, resultan insuficientes las oficialías que en algunos municipios han sido autorizadas para proporcionar dichos servicios.

En aras de cubrir de manera eficiente y eficaz la demanda de servicios en el rubro del Registro Civil, así como para acercar éstos a un mayor número de personas, se ha estimado necesario crear en el Municipio de Frontera, Coahuila, una Oficialía del Registro Civil. De ésta manera será posible realizar oportunamente la prestación de los servicios al desahogar el trabajo que las oficialías tienen actualmente, por lo que, en los términos de las disposiciones aplicables, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea, para constar de manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, la Oficialía del Registro Civil número 5, que tendrá competencia en el territorio del Municipio de Frontera, Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO. La coordinación, vigilancia, control y supervisión de la Oficialía del Registro Civil número 5 del Municipio de Frontera, Coahuila, corresponderá en los términos de las disposiciones aplicables, a la Dirección del Registro Civil, la que deberá establecer los mecanismos administrativos necesarios para asegurar la correcta prestación de los servicios en dicha oficialía.

ARTÍCULO TERCERO. La oficialía que mediante este acuerdo se crea deberá ser incorporada al Sistema de Modernización Integral del Registro Civil, por lo que en ella deberá darse cumplimiento a los requerimientos de equipamiento básico que determine la Dirección del Registro Civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su emisión y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que, en el ámbito de su competencia lleve a cabo lo siguiente:

- I. La difusión entre la población del Municipio de Frontera, Coahuila, del establecimiento de la Oficialía que se crea, a través de los medios que para ese efecto, estime convenientes.

- II. La comunicación a la Recaudación de Rentas respectiva para que, una vez designado el Oficial del Registro Civil que haya de fungir como tal en la oficialía que se crea, se le proporcionen, en los términos de las disposiciones aplicables, la papelería oficial que corresponda.
Así mismo, emitirá la autorización para que sea elaborado el sello oficial que será empleado en la oficialía que se crea.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los 21 días del mes de diciembre de Dos Mil Diez.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)**



DAVID AGUILLÓN ROSALES, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracciones III y XIX y 24, fracción XVI de la ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 21,48 y 50, fracción II de la ley del Registro Civil del Estado de Coahuila, y

CONSIDERANDO

Que el Registro Civil es un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, a través de un sistema organizado de publicidad y mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil.

Que la designación de los Oficiales del Registro Civil podrá ser con el carácter de titulares de una oficialía, o en su caso, de adjunto de ellas.

Que los Oficiales Adjuntos designados en los términos de las disposiciones aplicables se encargarán de suplir las ausencias temporales por más de quince días de los Oficiales del Registro Civil titulares.

Que el titular de la oficialía 01 del Registro Civil con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila ha solicitado licencia para separarse temporalmente de la función que tiene encomendada, por lo que, en los términos de las disposiciones aplicables, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- De acuerdo con las facultades que me confieren los artículos 21 48 y 50 fracción II de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila, me permito designar al C. SILVIA LORENIA MARTÍNEZ GARCÍA como Oficial Adjunto de la Oficialía 01 del Registro Civil con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos a las partes interesadas, Dirección del Registro Civil, C. SILVIA LORENIA MARTÍNEZ GARCÍA y C. JORGE FRANCISCO MARTINEZ GARZA Oficial Número 01 de Parras de la Fuente, Coahuila, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su emisión y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que, en el ámbito de su competencia:

- I. Capacite al Oficial Adjunto de la Oficialía 01 del Registro Civil de Parras de la Fuente, Coahuila para el desempeño del cargo que se confiere, iniciará funciones a partir del día 03 de enero de 2011.
- II. Difunda entre la población del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila la designación del Oficial Adjunto de la Oficialía 01 del Registro Civil, a través de los medios que para ese efecto estime conveniente.
- III. Comuniquen a la Recaudación de Rentas respectiva para que se le proporcione la papelería que corresponda al Oficial Adjunto que se designa a través del presente acuerdo.

Dado en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los 21 días del mes de diciembre del 2010.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RUBRICA)**



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS

Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.60 (Sesenta centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 464.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 594.00 (Quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 464.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,621.00 (Mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 811.00 (Ochocientos once pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 425.00 (Cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 18.00 (Dieciocho pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 61.00 (Sesenta y un pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 116.00 (Ciento dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 149.00 (Ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2010.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Ignacio Allende No. 721, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com